

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

PROYECTO DE LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

(Continuación.)

CAPÍTULO III

Del aumento del Ejército permanente

Art. 475. Cuando por cualquier circunstancia hubiere de aumentarse la fuerza del Ejército permanente, comprendida en presupuesto, el orden de preferencia para ser llamados á tomar las armas los individuos que por virtud de esta ley pertenezcan á algunas de las situaciones del servicio militar de que trata el capítulo 2.º del tit. IX, será el siguiente:

- 1.º Soldado con licencia ilimitada (clase C de la cuarta situación), empezando por los que les falte más tiempo para pasar á la situación de primera reserva.
- 2.º Reclutas con licencia ilimitada (clase A de la cuarta situación).
- 3.º Individuos de la primera reserva (quinta situación), empezando por los del primer año y siguiendo hasta agotar los del cuarto.
- 4.º Reclutas disponibles (tercera situación) del caso 1.º del art. 326 (excedentes de cupo), empezando por los del primer año hasta agotar los del séptimo año.
- 5.º Reclutas disponibles (tercera situación) del caso 3.º del art. 326 (exceptuados por razones de familia), por el mismo procedimiento del número anterior.

6.º Individuos de la segunda reserva (sexta situación) con instrucción, empezando por los del primer año en esta situación hasta consumir los del quinto año.

7.º Individuos de la segunda reserva (sexta situación) sin instrucción, procedentes de la situación de reclutas disponibles, caso 1.º del art. 326 (excedentes de cupo), por el mismo procedimiento del número anterior.

8.º Individuos de la segunda reserva (sexta situación) sin instrucción, procedentes de la situación de reclutas disponibles, caso 3.º del art. 326 (exceptuados por razones de familia), por el mismo procedimiento establecido en el núm. 7.º

9.º Reclutas disponibles (tercera situación) del caso 2.º del art. 326 (cortos de talla), empezando por los del primer año hasta consumir los del 7.º

Y 10.º Individuos de la segunda reserva (sexta situación) sin instrucción, procedentes de la situación de reclutas disponibles, caso 2.º del art. 326 (cortos de talla), por el procedimiento del núm. 7.º

Art. 476. Con los del núm. 1.º del artículo anterior y años correspondientes, se incorporarán los Alféreces de la reserva gratuita que lleven uno y dos años en la primera reserva.

Con los del núm. 3.º del citado artículo y años correspondientes, se incorporarán los Alféreces de la reserva gratuita que lleven tres, cuatro, cinco y seis años en la primera reserva.

Con los del núm. 6.º del repetido artículo anterior y años correspondientes, se incorporarán los Tenientes de la reserva gratuita.

Art. 477. Sin embargo de lo prevenido en el art. 475, cuando el aumento de las fuerzas del Ejército permanente no obedezca al propósito de acrecentar como medida normal el contingente de las fuerzas armadas, sino que sea por causa de guerra, alteración del orden público ú otra circunstancia extraordinaria, con carácter preventivo se podrá variar por el Gobierno el orden fijado en aquel artículo, llamando en primer término, dentro de cada situación, á los que hayan recibido instrucción militar.

Art. 478. En los casos que expresa el artículo anterior, para llamar á las armas á los individuos pertenecientes á la segunda reserva, procederá una ley ó un Real

decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de que se dará cuenta después á las Cortes.

Igual requisito deberá cumplirse, aun no mediando aquellas causas, si hubieren de reunirse los individuos de la segunda reserva por un período de tiempo que exceda de un mes en cada año.

Art. 479. La movilización podrá ser general ó limitada á uno, varios distritos ó regiones de cuerpo de Ejército para todas ó algunas de las armas ó para una sola, pero siempre dentro del orden de preferencia fijado para las situaciones del servicio militar.

Art. 480. En toda movilización los Capitanes generales y demás Autoridades militares, harán cumplir estrictamente las instrucciones referentes al caso que reciban del Ministerio de la Guerra, y dispondrán lo conveniente para la inmediata y rápida concentración de los individuos residentes en el territorio de su mando, resolviendo por sí las dudas y removiendo los obstáculos que puedan surgir, pues en tan importante servicio no cabe la dilación de la consulta ni el retraso de la vacilación.

Art. 481. Las disposiciones que los Capitanes generales dicten para los casos de movilización, serán publicadas también por las demás Autoridades militares y civiles, por medio de bandos, edictos y pregones, y se insertarán en los Boletines oficiales de cada provincia, para que llegando á conocimiento de los interesados los cumplimenten, presentándose en los puntos designados dentro de los plazos que se les marquen, como si para ello hubiesen recibido aviso personal. Los que así no lo verifiquen, sin estar autorizados por esta ley, quedarán sujetos á la penalidad que se establece en el capítulo 2.º del tit. XI del tratado 2.º del Código de Justicia militar. Para que no aleguen ignorancia, se insertará en el presente artículo al respaldo del pase que debe obrar en poder de cada individuo, cualquiera que sea su situación.

Art. 482. Ningún funcionario público, en caso de movilización, podrá excusarse con los deberes del cargo que ejerza para sustraerse á las obligaciones que le imponga entonces la situación del servicio militar á que pertenezca.

Esto, no obstante, quedarán dispensa-

dos de acudir á la convocatoria hasta que al efecto reciban órdenes directas y personales del Gobierno aquéllos que ejerzan Autoridad; pero deberán participar oportunamente al Jefe de la zona respectiva ser esta la causa de no verificar su presentación.

Los titulares de las demás funciones ó cargos públicos que hayan tomado posesión de ellos dos meses antes de publicada la convocatoria, participarán inmediatamente al Jefe de la zona el empleo que ejercen y punto de su residencia, y se incorporarán á filas cuando así se disponga por la Presidencia del Consejo de Ministros, la que fijará los plazos en que deban verificarlo, según la importancia de las funciones que se hallen desempeñando.

Art. 483. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se publicará por la referida Presidencia, mediante Real decreto expedido por la misma, un cuadro clasificado por Ministerios, de los destinos cuyos funcionarios deban considerarse comprendidos en las prescripciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

El expresado decreto habrá de ser expedido antes de espirar el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, y se considerará anexo á la misma.

Todos los demás funcionarios públicos que no ejerzan destino de los comprendidos en el referido cuadro, se incorporarán á filas en el plazo señalado por la convocatoria.

Art. 484. En el extranjero, las órdenes relativas al llamamiento, á la concentración, ó á la movilización, se transmitirán por conducto de los Agentes consulares de España.

Art. 485. La manera como deban movilizarse tanto en tiempo de paz como en el de guerra, los individuos obligados á ello, según sus diferentes situaciones, será objeto de un reglamento especial, y en las instrucciones que en cada caso dicte oportunamente el Ministerio de la Guerra, se determinará si han de incorporarse á los cuerpos activos armados ó formar cuerpos independientes, según las exigencias de la organización, aquellos que pertenezcan á las situaciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del servicio militar.

Art. 486. En caso de guerra, y si las circunstancias lo hicieran indispensable

(1) Véase el BOLETÍN de anteaer.

para la defensa ó seguridad del territorio nacional, se formarán milicias provinciales con todos los individuos que no tengan sesenta años de edad y sean licenciados absolutos.

Las Cortes determinarán el momento en que el Gobierno deba proceder á la organización de dichas milicias, con sujeción al reglamento especial que existirá en previsión de aquel caso.

El Ministro de la Guerra queda autorizado para crear cuerpos de veteranos en tiempo de guerra, los que se reclutarán voluntariamente entre los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

Tanto las milicias provinciales y los cuerpos de veteranos, como todo otro cuerpo organizado, con autorización del Gobierno, tanto en tiempo de guerra como en el de paz, cuando se encuentren sobre las armas, quedarán sometidos á las leyes militares, y dependerán, ya del Ministerio de la Guerra, ya del de Marina, según el fin á que se les destine y el lugar en que lo realicen.

CAPÍTULO IV

De los ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción de los individuos no incorporados á unidades orgánicas.

Primera sección

Individuos de tropa y sus clases

Art. 487. El Ministro de la Guerra determinará cuándo, dónde y en la forma que deben concurrir anualmente á los ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción:

(a) Los reclutas disponibles (tercera situación).

(b) Los reclutas con licencia ilimitada (clase A de la cuarta situación).

(c) Los individuos de la primera reserva (quinta situación).

Y (d) Los individuos de la segunda reserva (sexta situación).

Art. 488. Los reclutas disponibles para recibir la instrucción militar cuando se disponga, se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados ó formarán por sí sólo cuerpos independientes.

Las concentraciones anuales para la instrucción de los reclutas disponibles podrán ser generales, por distritos ó región de cuerpo de Ejército, por provincias y aun por zonas, según aconsejen las circunstancias y lo consienta el estado del Tesoro.

Art. 489. La concentración de los reclutas con licencia ilimitada (clase A de la cuarta situación), podrá ser, no sólo como queda dicho en el art. 339 para constituir con ellos los contingentes de los cuerpos activos á que se les destinó desde la Caja, sino también para que reciban ó adelanten su instrucción en la forma que se determine.

Art. 490. Todo el tiempo que los reclutas disponibles y los reclutas con licencia ilimitada permanezcan concentrados por virtud de lo establecido en los dos artículos anteriores, se les computará como *servido en filas* (cuarta situación, clase B).

Art. 491. Los individuos de la primera reserva se incorporarán á filas en la forma que se prevenga por el tiempo que fuere necesario para los ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción que se dispongan para el todo ó parte del Ejército permanente.

Art. 492. Los individuos de la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción cuando se les ordene y en la forma que se disponga por el Ministerio de

la Guerra, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de aquellas prácticas.

Art. 493. En los casos que expresan los artículos 488, 489, 490, 491 y 492, gozarán haber los individuos á quienes comprenden, durante el tiempo que permanecieren cumpliendo con la obligación impuesta por los mismos.

Art. 494. Incurrirán en las penas correspondientes señaladas en el cap. 2.º del título XI del tratado 2.º del Código de Justicia militar todos los individuos comprendidos en el art. 487 que no acudan al llamamiento dentro del término fijado en la convocatoria una vez publicada en los *Boletines oficiales de las provincias* ó en bandos, pregones, etc., que dicten las Municipalidades.

Con el objeto de que no pueda alegar ignorancia, constarán al respaldo de los pases que se les expidan además de los referidos artículos el presente.

Segunda sección

Oficiales de la reserva gratuita

Art. 495. El Ministro de la Guerra podrá disponer también la convocatoria anual de los Oficiales de la reserva gratuita, procedentes de los batallones y escuadrones escuelas, en el número que estime conveniente y por un plazo que no sea menor de un mes ni exceda de dos, bien para que tomen parte en las asambleas de las tropas de reserva, bien para incorporarlas á los cuerpos activos del Ejército en el periodo de maniobras.

Art. 496. Para las convocatorias á que hace referencia el artículo anterior, se tendrán presentes los puntos en que residan los Oficiales de la reserva gratuita, y se procurará que verifiquen su incorporación al cuerpo más próximo, siendo por cuenta del Estado el transporte así como el regreso á su residencia.

Art. 497. Únicamente podrán los referidos Oficiales excusar su asistencia á las convocatorias por razón de enfermedad, ausencia forzosa en el extranjero ó ocupaciones de carácter tan perentorio que no les sea posible abandonarlas; todo ello debidamente justificado.

Art. 498. Los que sin justificación dejaren de presentarse en el día señalado, perderán el empleo militar que disfrutaban.

Art. 499. Los Oficiales expresados que residieren en las provincias españolas de Ultramar, podrán, si así lo desean, verificar las prácticas militares de que se trata en los cuerpos que guardan aquellas, quedando si no obligados á verificarlas en los de la Península, pero siendo entonces de su propia cuenta el viaje.

Art. 500. Se entenderá que el Oficial de la reserva gratuita que justificadamente deja de asistir á las convocatorias por el estado de su salud ó por sus ocupaciones es incompatible con el desempeño de aquel cargo y renuncia á él. En este caso quedará sujeto á servir en la situación de reserva á que pertenezcan como individuo de tropa por el tiempo que falta á los de su reemplazo.

Art. 501. Durante el periodo de asambleas y maniobras de instrucción, los Oficiales de la reserva gratuita disfrutarán el sueldo, pluses, raciones, etc., que corresponden á los de sus clases respectivas en el Ejército activo.

Art. 502. Son aplicables para los casos de ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción las disposiciones contenidas en los artículos 482 y 483.

CAPÍTULO V

De la revista anual

Art. 503. Todos los reclutas disponibles (tercera situación), así como los individuos de la primera y segunda reserva (quinta y sexta situación), pasarán anualmente una revista general en el mes de Noviembre y primera quincena de Diciembre, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos expresados que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento se presentarán para pasar la revista al Jefe de la misma á que pertenezcan.

2.ª Los individuos que no residan en capitalidad de zona, pero sí donde haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante uno ú otro la revista, como se previene en la regla anterior.

3.ª Los que no residan en la capitalidad de zona ni donde exista Comandante militar ú Oficial que mande destacamento pasarán la revista presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil que haya en el mismo.

4.ª Los Comandantes militares, Oficiales destacados, Alcaldes, y á falta de estos, el que mande el puesto respectivo de la Guardia civil, á quienes se refieren las dos reglas anteriores, formarán relaciones clasificadas por armas, zonas y situaciones de los individuos que revisten, según los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado* y la fecha, expresando día, mes y año.

5.ª Los individuos que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puestos de la Guardia civil del punto en que se encuentran.

6.ª Los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de las zonas á que pertenezcan los individuos revistados las relaciones de los que se les hayan presentado en el acto de la revista.

7.ª Los que residan en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul respectivo ó dirigiéndose á éste por escrito, si no residiese en la misma localidad. En este caso, solicitarán de la Autoridad municipal confirmen su existencia en el punto de que se trate, mediante su V.º B.º ó la fórmula que pueda acreditarlo.

Los Cónsules remitirán las relaciones á que hace referencia la regla anterior al Ministerio de Estado, para que por su conducto llegue á conocimiento del de la Guerra.

8.ª Terminado el plazo de la revista el 15 de Diciembre, los Jefes de las respectivas zonas, en vista de las relaciones, procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y á la Guardia civil, así como por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

9.ª Los Jefes de las zonas remitirán en la segunda quincena de Diciembre á la Autoridad militar respectiva estados numéricos con separación de situaciones de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

10. Los Capitanes generales de los distritos remitirán dichos estados en resumen al Ministerio de la Guerra.

Art. 504. Los individuos obligados á la revista anual que falten á los preceptos del artículo anterior, ó que varíen de residencia sin autorización, no podrán obtener de sus Jefes documento alguno, hasta que hayan cumplido con aquella obligación. Además incurrirán, caso de no llegar la omisión á constituir falta ó delito castigado en el Código de Justicia militar, en la multa de 25 á 500 pesetas, según las circunstancias y calidad del culpable.

Art. 505. El Jefe de la zona á que pertenezca el causante propondrá la multa y la graduará con arreglo á los casos, una Junta presidida por un General delegado del Capitán general del distrito, y de la que formarán parte como Vocales el Intendente, los Jefes superiores de los servicios de Artillería ó Ingenieros, un Jefe de brigada de Infantería ó Caballería, y en su defecto, un Coronel de dichas Armas que no tenga su destino en zona, como Secretario el segundo Jefe de Estado Mayor de la Capitánía general.

La propuesta será remitida al Capitán general del distrito para la resolución definitiva, y una vez impuesta por esta Autoridad la multa, se hará efectiva por la vía judicial ordinaria, sufriendo los insolventes, en las cárceles de partido, la equivalencia del arresto que establece el Código penal común.

Art. 506. El importe de las multas á que se refiere el artículo anterior, se aplicará á favorecer el reenganche en los cuerpos de la Península que se nutren del contingente anual.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Circular

El Delegado de Vigilancia del distrito de la Latina ha participado á este Gobierno que al Agente de dicho distrito D. Paulino González y García se le ha extraviado la medalla señalada con el núm. 183, que le acreditaba como tal Agente.

Y por si pudiera llegar á hacerse un mal uso de aquel distintivo, he dispuesto hacerlo público en el presente periódico oficial para conocimiento general y consiguientes efectos.

Madrid 12 de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se encuentran en descubierto por los cupos que restan del ejercicio de 1890-91; como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de contingente de ejercicios de años anteriores; en

la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 4 de Agosto de 1891
PRESIDENCIA DEL SR. CORTINA

Señores que asistieron:

Rodríguez Portillo.—Molina y Molina.—Pulido.—García Gordo.—Brafones.—Pérez Negro.—Martín Corral.—Martín Berganza.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos que con arreglo al art. 98 de la ley Provincial vigente son de la incumbencia de la Comisión provincial, y previa la declaración de urgencia, se acordó lo siguiente:

Nombrar interinamente á D. José Aguiló para la vacante de Escribiente auxiliar de la Comisaria del Hospital provincial, con el haber anual de 720 pesetas, por no haberse presentado á tomar posesión de dicho destino D. Antonio Salazar.

Disponer, á propuesta del Sr. Martín Berganza, que la música del Hospicio vaya al pueblo de Ciempozuelos los días 13 y 14 de Septiembre próximo, y á la del Sr. García Gordo para la Villa del Prado, en los días 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del mismo.

Admitir la dimisión del cargo de Ayudante mayor de Farmacia del Hospital de San Juan de Dios, presentada por D. Francisco F. Fernández.

Conceder un mes de licencia para el restablecimiento de su salud al Profesor de número de la Beneficencia provincial D. José Sáez-Velázquez, en vista de los favorables informes de los Sres. Decano y Visitador del Hospital provincial.

Acceder á lo solicitado por Cosme Morales, vecino de Valdemoro, para que, bajo su responsabilidad, pueda llevar á su hermano Marcelo, alienado en el Manicomio de Ciempozuelos, á tomar baños de mar.

Conceder treinta días de licencia para tomar baños de mar á la Profesora de la Escuela de Gimnasia del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, una vez que ha sido favorablemente informada la instancia por el Director del Establecimiento.

Aprobar las cuentas de material de

Secretaría correspondiente al mes de Junio último.

Devolver la fianza que D. Manuel Guzmán, contratista de drogas y substancias medicinales para los Establecimientos de Beneficencia, constituyó para responder de su contrato, toda vez que éste ha terminado sin responsabilidad.

Devolver á D. Santiago Pardo, contratista que fué de merluza al Hospital provincial, la fianza que tiene constituida para responder de su contrato, toda vez que éste ha terminado sin responsabilidad.

Devolver igualmente la fianza constituida por D. Joaquín Ruiz, para responder al contrato de suministro de pastas para sopa á los Establecimientos de Beneficencia, en vista de que el contrato se ha cumplido sin quedar afecto á responsabilidad alguna.

Llamar la atención del Sr. Gobernador de la provincia sobre el reintegro en la sala de observación del Hospital provincial, de los dementes Tomás Alonso Pascual y Ángel García Barrio, para que por las provincias se cumpla lo estatuido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Acceder á lo solicitado por D. Ramón Lanillos, y disponer el ingreso en el Asilo de las Mercedes de la niña María de las Mercedes Lanillos y García, cuyo ingreso ha de ser definitivo, por reunir las condiciones expresadas en el art. 4.º del reglamento de dicho Asilo.

Declarar de abono á Agustín Lozano y Domínguez, marido de la ex-ahogada del Hospicio Consuelo Gardil y Ruiz, la cantidad de 125 pesetas con que fué premiada en el sorteo de la Lotería Nacional, celebrado el día 19 de Febrero de 1881.

Oficiar á la Comisión provincial de Baleares, manifestando que esta Corporación no tiene inconveniente en haberse cargo del demente Eduardo Nancloares, natural de esta Corte, y asilado en San Baudilio de Llobregat, siempre que antes se justifique debidamente la naturaleza del enfermo.

Oficiar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, manifestándole que el ingreso de Luisa Moya en los Establecimientos de Beneficencia, solicitado por su madre Facunda Villanueva, sólo puede tener efecto en el departamento de dementes del Hospital provincial; pero que no viniendo la instancia acompañada de los requisitos que marca el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, aquél sólo puede ser en observación, hasta que dichos requisitos sean cumplidos.

Acceder á lo solicitado por la familia

del demente Pedro Caballero Gutiérrez, pidiendo el alta de dicho enfermo, haciendo presente al Director del Hospital provincial haga saber á la familia las prevenciones del art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Acceder á lo solicitado por la familia del demente José Quesada Casillas, pidiendo el alta del enfermo, haciéndose previamente á la familia las prevenciones del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Continuando la discusión iniciada en la sesión de 4.º del corriente, sobre la construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios, el Sr. Pulido reiteró las consideraciones expuestas sobre el particular, insistiendo en la necesidad absoluta de adoptar un acuerdo que ponga á cubierto de la responsabilidad que incumbe á la Comisión provincial en este caso, pues no se puede presenciar impasible que la indicada construcción no reúna todas, absolutamente todas las condiciones de solidez y garantía que son de desear, indicando al propio tiempo la conveniencia de que una vez demostrado que la Comisión se había ocupado del asunto, la especial de nuevos Establecimientos, que tiene vida legal, vigile y proponga las disposiciones consiguientes para poner á salvo los intereses de la provincial.

El Sr. Rodríguez Portillo manifestó, que al ser nombrado como individuo de la Comisión especial de nuevos Establecimientos, Vocal de la encargada de vigilar la construcción del de que se trata, había girado una visita á las obras, saliendo tristemente impresionado de las malas condiciones de aquéllas, á su entender; citando el hecho de que el cerramiento de los arcos de lumbreras del subsuelo carecen de todas las circunstancias necesarias para su solidez; que su opinión en el asunto la había manifestado antes á sus demás compañeros, ratificándose en ella en este momento, con motivo de tratarse del asunto, proponiendo que en vista de que el señor Arquitecto Jefe se halla enfermo, sea inmediatamente sustituido por otro del Cuerpo para que haga un estudio detenido de las obras y manifieste en su informe lo que respecto de las condiciones de los materiales y demás resulte, y á cuyo funcionario se le entregarán los planos y demás documentos referentes al asunto.

El Sr. García Gordo dijo que se hallaba de acuerdo con lo manifestado por el Sr. Pulido; pero que teniendo en cuenta que la Comisión provincial no había entendido en nada referente al asunto, nada tampoco tenía que hacer; pero que

desde el momento en que el Sr. Pulido había hecho esta manifestación, no es posible dejar de tratar de este incidente tan importante y consideraba necesario el indispensable que se remitan al Sr. Arquitecto que ha de informar, el proyecto de bases presentado por la casa Tollé, la escritura otorgada y todos cuantos antecedentes obren y puedan ilustrar esta cuestión.

El Sr. Pérez Negro recordó que desde un principio se opuso á un asunto con cuya resolución no estaba conforme, y que estimaba necesario reunir los datos y antecedentes indicados por el Sr. García Gordo, para conocer las condiciones del contrato que, á su entender, es perjudicial á los intereses de la provincia, y propuso que se oficie al Sr. Presidente de la Comisión de nuevos Establecimientos, llamando seriamente su atención sobre el asunto.

El Sr. Rodríguez Portillo rectificó.

El Sr. Martín Corral se manifestó de acuerdo con el Sr. Pulido, indicando que en su día se exija la más severa responsabilidad á quien proceda, si há lugar á ello.

Y por último, se acordó nombrar á los Arquitectos Sres. Asensio Berdiquer y Zavala, facilitándoles todos los antecedentes que respecto á este particular obren en la Sección correspondiente, así como los planos que tiene en su poder el Sr. Arquitecto Jefe, para que visiten con el mayor detenimiento las obras que se están ejecutando; y teniendo en cuenta lo expuesto por el Sr. Rodríguez Portillo, emitan un detenido y razonado informe, respecto á si los materiales que se invierten reúnen las condiciones indispensables, así como si se ajustan estrictamente á lo estipulado en el contrato y con arreglo á los planes; y oficiar al Sr. Presidente de la Comisión especial de nuevos Establecimientos llamando su atención sobre la importancia del incidente iniciado por el Sr. Pulido, rogándole se sirva reunir á la Comisión, que tan dignamente preside, para que delibere y proponga lo que en su sentir proceda, á fin de evitar perjuicios á los intereses provinciales.

Que no procede la declaración de urgencia en el abono de 108 pesetas 83 céntimos al Notario de la Beneficencia D. Antonio Turón, en la minuta de honorarios por los dos concursos y una subasta celebrados en Mayo y Junio últimos para el suministro de carnes á los Establecimientos de Beneficencia.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Agosto de 1891, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Manuel Oliva.....	Madrid.....	Rústica.....	Moralzarzal.....	Propios.....	10.520 50
Doña María Mercedes Barreiro.....	Idem.....	Idem.....	Belmonte.....	Ctero.....	250 20
D. Marcelo Díaz.....	Velilla.....	Idem.....	Velilla.....	Estado.....	52
D. Francisco Escolar.....	Getafe.....	Idem.....	Fuenlabrada.....	Clero.....	29 15
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	143 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 05
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 50

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Francisco Escolar.....	Getafe.....	Rústica.....	Fuenlabrada.....	Clero.....	13
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	120
D. Sergio Vallejo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	37 50
D. Antero Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15
D. Martín Hoyos.....	Cadalso.....	Urbana.....	Getafe.....	Idem.....	180
El mismo.....	Cubas.....	Rústica.....	Cadalso.....	Idem.....	7 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Cubas.....	Idem.....	11 25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6 25
D. Lucio García.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	50
D. Antonio Sacristán.....	Parla.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	33 15
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	53 50
D. Ciriaco López.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	111 75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	61 05
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	63 40

Madrid 6 de Agosto de 1891.—Manuel Villspadierna.

AYUNTAMIENTOS

Villarejo de Salvanes

Con autorización superior se vende el esparto del monte titulado Los Quintales de estos Propios, bajo el tipo de 25 pesetas, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

El único remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 8 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana.

Villarejo de Salvanes 6 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Julián Pérez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. José Alonso Rodríguez, Comandante de infantería, Juez instructor eventual de la Capitanía general de Castilla la Nueva y de la sumaria seguida de orden de la Autoridad judicial de la misma, en averiguación de los responsables al pago de 255 pesetas satisfechas por la Caja general de Ultramar á Doña María Blasco en el mes de Octubre de 1879, importe de dos asignaciones hechas por el Capitán del Ejército de Cuba D. Camilo Burdeos Estévez, á favor de su esposa Doña Isabel Todolí.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Doña María Blasco, cuyas señas particulares y domicilio se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de Madrid, comparezca en este Juzgado de instrucción militar, calle de Leganitos, número 56, segundo derecha, si reside en esta Corte, ó lo manifieste de oficio á las Autoridades de su residencia para que estas lo hagan é este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarada rebelde, porrándola el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de la presunta acusada Doña María Blasco, y caso de ser habida, sea detenida dando conocimiento á este Juzgado, poniéndola á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Madrid á 30 de Julio de 1891.—José Alonso.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Don Felipe Peña Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, dictada en la pieza de prisión de Francisco Pachuer Veinofor, dimanante de causa seguida contra el mismo y otros por hurto sacrilego; cuya pieza se halla en la vía de apremio para hacer efectiva la fianza prestada por D. Luis Amado Ferreiro en favor de dicho procesado, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta varios efectos procedentes del establecimiento de frutos coloniales que estuvo situado en la calle de la Madera, núm. 1, propiedad del Sr. Amado, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, ó sea por la suma de 202 pesetas 12 céntimos, para cuya venta se ha señalado el día 17 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en el salón de actos públicos de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número 1 de la calle del General Castaños; advirtiéndose á los señores licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la indicada suma; que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella, y que los efectos objeto de la subasta se encuentran depositados en poder del señor Amado, calle de Dulcinea, núm. 11, bajo, donde pueden pasar á examinarlos.

Madrid 29 de Julio de 1891.—V.º B.º= Peña.—El Secretario, por mi compañero Sr. Muzas, Joaquín Ferrer.—Es copia.—Por mi compañero Sr. Muzas, Joaquín Ferrer.

SUR

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por Doña Francisca Fernández Díaz con D. José González y Fernández, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la villa de Madrid á 3 de Marzo de 1891.—D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de la misma: visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes: de la una, como demandante, Doña Francisca Fernández Díaz, mayor de edad, viuda, dedicada á sus labores y vecina de esta Corte, representada por el Procurador

D. Luis García Ortega y defendida primero por el Letrado D. Vicente Urgelles, antes Barberá, y después por el Licenciado D. Eduardo Serrano Fatigati; y de otra, como demandado, D. José González y Fernández, cuyas demás circunstancias se ignoran, por hallarse declarado rebelde sobre pago de pesetas.

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda deducida por el Procurador D. Luis García Ortega, y en su consecuencia que debo condenar y condeno á D. José González y Fernández, á que luego de ser firme esta sentencia, pague á Doña Francisca Fernández y Díaz la cantidad de 23.154 pesetas 75 céntimos, intereses legales de esta suma, á contar desde 4 de Marzo del año anterior, y á que rinda cuentas detalladas y justificadas de la administración que tuvo á su cargo, y todas las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, que por rebelde del demandado, se publicará en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.»

Y con el fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación á D. José González y Fernández, se expide el presente edicto en Madrid á 3 de Agosto de 1891.—V.º B.º= El Juez de primera instancia interino, Tomás Sanchis.—El actuario, Antonio Ponce de León.

OESTE

D. Laurentino Ocampo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Roque Cándido García Cebrián, hijo de Francisco y Cecilia, natural de Casa Ibáñez, de treinta y un años de edad, soltero, barbero y ahalán, que decía vivió calle Solana, 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de practicar cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, nariz y boca regulares y ojos negros, y en el caso de ser habido lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dado en Madrid á 30 Julio de 1891.—

Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva.

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste, se sacan á pública subasta los efectos siguientes:

	Ptas. Cént.
El mobiliario perteneciente á la Sociedad Matritense de Electricidad, en.....	675 75
La maquinaria perteneciente también á dicha Sociedad, en.....	36.573 75
El material eléctrico, por la cantidad de.....	17.030 25
El taller y utensilios, en la cantidad de.....	1.373 63
Y el edificio en que se hallan instalados los muebles y efectos anteriormente dichos, en.....	3.000

Todo sito en la calle de la Reina Mercedes, núm. 4, y formándose un total de.... 58.633 38

Cuyo remate tendrá lugar el día 2 de Septiembre próximo, á las ocho de la mañana, pudiéndose hacer postura por lotes, siendo preferido el que la haga al total; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, siendo necesario para tomar parte en la subasta consignar previamente el 10 por 100 del lote á que se quiera hacer postura.

Madrid 8 de Agosto de 1891.—V.º B.º= Federico Monsalve.—El Escribano, Juan García Inés. 9

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en la causa que se sigue con motivo del hurto de ropas y efectos de la propiedad de Francisco Lara Marcos, vecino que ha sido de Madrid, en la carretera de Andalucía, núm. 23, taberna, cuyo paradero actual se ignora, se cita y llama á referido Francisco Lara, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle la declaración que está acordada; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Alcalá de Henares 3 de Agosto de 1891.—V.º B.º=Espuñes.—Licenciado Pedro Tarazona.

MADRID: 1891.—Esc. Tip. del Hospicio.